

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF. C.E.C.M.R, 2022-00288**

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. No tener en cuenta para efectos de notificación, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues nótese que no se allego al plenario la constancia de envió de la copia de la demanda y sus respectivos anexos, acompañada del auto a notificar y la certificación de envió y entrega. (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).

2. Requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P. o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

3. La manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual informa las direcciones donde permanece el menor de edad, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE;



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**